



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada, en contra del numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 18 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Sabanalarga, 21 de septiembre de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08638-40-89-003-2023-00198-00
EJECUTANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
EJECUTADO	GLADIS DEL SOCORRO ROMERO QUINTANA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, en contra del numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 18 de julio de 2023, notificado mediante estado No. 104 del 19 de julio de 2023, por medio del cual se decretó una medida cautelar en contra de dineros de la demandada.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

La parte demandante, conjuntamente con su demanda, solicitó que se decretara el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar por la señora GLADIS DEL SOCORRO ROMERO QUINTANA, en su calidad de trabajadora del CONSORCIO FOPEP, en proporción igual a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente conforme las disposiciones normativas de los Arts. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por considerarlo procedente, el Juzgado, mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, en el numeral 4, procedió a decretar la medida solicitada, oficiándole al CONSORCIO FOPEP, mediante oficio No. 974 del 24 de agosto de 2023.

Notificada la anterior decisión por estado 104 del 19 del mismo mes y año, la demandada recurrió dicho numeral, con la finalidad de obtener su revocatoria y por ende el levantamiento de la medida cautelar decretada.

II. Argumentos del Recurrente:

La demandada en su recurso, alega lo siguiente:

"El numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 contempla la inembargabilidad de las pensiones, salvo que se trate de pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas; en mi caso suscribí un pagaré con la entidad bancaria BANCOLOMBIA, que no es cooperativa, el día 2 de septiembre de 2022; Bancolombia endosó el pagaré a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRO, entidad que tampoco no es cooperativa y con la cual en ningún momento he realizado negocio jurídico alguno; es un simple tenedor de un pagaré, razón por la cual se estaría violando ostensiblemente la Ley al no encajar ni en demanda por alimentos ni en crédito a favor de cooperativas, por lo que solicito muy comedidamente se revoque la decisión tipificada en el numeral cuarto del auto de fecha 18 de julio de 2023, emanada de su Despacho, por cuanto devengo una pensión del FONDO FOPEP y NO soy trabajadora de ese fondo FOPEP"

Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho. Es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se advierte que:

1. La parte demandante, conjuntamente con su demanda, solicitó que se decretara el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar por la señora GLADIS DEL SOCORRO ROMERO QUINTANA, en su calidad de trabajadora del CONSORCIO FOPEP, en proporción igual a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente conforme las disposiciones normativas de los Arts. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.



2. Por considerarlo procedente, el Juzgado, mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, en el numeral 4, procedió a decretar la medida solicitada, oficiándole al CONSORCIO FOPEP, mediante oficio No. 974 del 24 de agosto de 2023.
3. Notificada la anterior decisión por estado 104 del 19 del mismo mes y año, la demandada recurrió dicho numeral, con la finalidad de obtener su revocatoria y por ende el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En el caso bajo estudio, le basta al despacho con confrontar la decisión recurrida, con lo solicitado por la parte demandante en escrito adjunto a su demanda, de los que se evidencian que la solicitud de medida cautelar recae sobre el salario devengado por la demandada GLADIS DEL SOCORRO ROMERO QUINTANA.

Habiendo accedido el despacho a decretar la medida cautelar, tal y como fuera solicitada por la demandante, y comunicada al CONSORCIO FOPEP mediante oficio No. 974 del 24 de agosto de 2023, ésta procedió a informar, mediante oficio No. S202301346 de fecha 5 de septiembre de 2023, *“que no es posible ingresar la medida de embargo decretada por su despacho sobre la pensión de la señora Gladis del Socorro Romero Quintana, teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad financiera, y al no ser el accionante una cooperativa o una persona natural por embargo de alimentos, no es procedente el registro de embargos sobre pensiones.”*

De lo anterior se concluye que pese a ser decretada la medida cautelar sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo devengada por la demandada en calidad de empleada del FOPEP, esta no fue acogida por el referido Fondo de Pensiones, en virtud de lo señalado por la misma recurrente, razón por la cual no se hizo efectiva dicha medida.

En cuanto a la decisión adoptada por el despacho y que es materia de recurso, no son de recibo los argumentos de la parte demandada y recurrente, debido a que la medida cautelar se decretó como fue solicitada, por ser procedente, pues los salarios, a diferencia de las pensiones, si son embargables en la proporción decretada.

Por todo lo anterior, salta a la vista entonces, que, esa era la decisión acertada y en ese sentido no habría lugar a revocar lo decidido en el numeral 4 del auto de fecha 18 de julio de 2023, pues el mismo a su vez se ajusta a las prescripciones de orden legal, sustancial y procesal.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada presentó recurso en el que hace mención al auto de fecha 18 de julio del presente año, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el despacho tendrá por notificada a la demandada a partir del día 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. No revocar y mantener incólume lo dispuesto en el auto de fecha 18 de julio de 2023, notificado mediante estado No. 104 del 19 de julio de 2023, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengare la demandada GLADIS DEL SOCORRO ROMERO QUINTANA.
2. Téngase por notificada a la demandada GLADIS DEL SOCORRO ROMERO QUINTANA por conducta concluyente, de conformidad a lo reglado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 133, hoy 26 de septiembre de 2023

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b427fc5dc34062ad9ca52d7daf2cd4f0c2768a0aa462a5ce23898aac77e36f**

Documento generado en 25/09/2023 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>